

CIRCULAR N°2.311 Bancos

Santiago, 04 de abril de 2022

RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA BANCOS

Modifica el Capítulo 21-6

En el Capítulo 21-6 de la Recopilación Actualizada de Normas quedó establecido que las exposiciones con una entidad de contraparte central (ECC) tendrán un ponderador por riesgo de crédito (PRC) del 2% cuando sean reguladas y supervisadas por esta Comisión, de acuerdo con la Ley N°20.345. Además, se incluyen en este tratamiento las ECC extranjeras reconocidas por otros reguladores, tales como la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA, por sus siglas en inglés) o la Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos de los Estados Unidos (CFTC, por sus siglas en inglés), que adhieran a los Principios aplicables a las Infraestructuras de los Mercados Financieros (PFMI, por sus siglas en inglés). Para estos efectos, será la entidad bancaria la que en todo momento debe tener disponible los antecedentes que justifiquen la admisibilidad para tratar como ECC a una determinada entidad.

Al respecto, se observa una brecha entre los requisitos establecidos por la CMF y la autoridad europea, toda vez que esta última tiene un rol activo en determinar si la ECC del tercer país cumple con los PFMI, está sujeta a un marco de supervisión efectiva y establece mecanismos de cooperación interjurisdiccional. La propuesta normativa busca subsanar la brecha detectada, permitiendo con ello que una ECC local pueda ser reconocida como equivalente por la autoridad europea, así como otras jurisdicciones equivalentes.

Por lo anterior, con el propósito de subsanar las brechas mencionadas y así alinear nuestra norma a los estándares internacionales, se reemplaza el numeral del 3.5 del Capítulo 21-6 de la RAN por lo siguiente:



"3.5 Exposiciones con Entidades de Contraparte Central

En esta sección se consideran las exposiciones sobre instrumentos derivados compensados y liquidados a través de una Entidad de Contraparte Central (ECC), cuando esta última se constituya irrevocablemente en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de dichas operaciones y las obligaciones resultantes se vuelvan legalmente vinculantes para las partes. Se sumará a la exposición establecida en el numeral 2.3 de este Capítulo, las líneas de crédito otorgadas a la ECC, así como los fondos de garantía de carácter solidarios constituidos para cubrir el incumplimiento de terceras partes cuando sus garantías sean insuficientes.

La ponderación de riesgo aplicable a ese tipo de exposiciones es de 2%, cuando la ECC sea una entidad autorizada o bien, se trate de una ECC constituida en un tercer país que haya sido reconocida como equivalente por la Comisión para efectos de este número. Las exposiciones con una ECC que no haya sido autorizada o reconocida como equivalente por la Comisión para efectos de este número, estarán sujetas a una ponderación de riesgo de 1.250%. Esta ponderación de riesgo de 1.250% también se aplicará a los fondos solidarios de garantías adicionales requeridos por una ECC que sean susceptibles de pago si así lo requiere.

Se define como una ECC autorizada, la regulada y supervisada por este Organismo de conformidad con la Ley N°20.345. Asimismo, para efectos de este número, se entenderá como ECC equivalente de un tercer país, aquella que la Comisión considere que da cumplimiento material a los Principios aplicables a las Infraestructuras de los Mercados Financieros (PFMI, por sus siglas en inglés), que esté sujeta a supervisión efectiva y que exista un acuerdo de cooperación con el Supervisor extranjero. La Comisión revisará al menos anualmente el cumplimiento de los PFMI de aquellas ECC reconocidas como equivalentes que figuren en un listado público que se formará al efecto."



Cabe mencionar que este cambio normativo no afecta el cómputo de los activos ponderados por riesgo de crédito de las entidades bancarias en Chile.

Adicionalmente, para efectos de su implementación, se incorpora la siguiente disposición transitoria en el N°8 del Capítulo 21-6:

"El tratamiento sobre exposiciones con ECC de terceros países, de que trata el número 3.5, regirá desde la publicación de la nómina de entidades de contraparte central extranjeras que sean reconocidas como equivalentes, lo que deberá acontecer a más tardar el 1 de julio de 2022".

Asimismo, durante el periodo a que se refiere la norma transitoria antes señalada, regirá el siguiente texto transitorio del numeral 3.5:

"3.5 Exposiciones con Entidades de Contraparte Central.

Este numeral incluye las operaciones sobre instrumentos derivados compensados y liquidados a través de una ECC, cuando esta última se constituya irrevocablemente en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de dichas operaciones, siendo legalmente vinculantes para las partes las obligaciones que resulten de dichos actos. Para efectos locales deberán incluirse las ECC que son reguladas y supervisadas por esta Comisión, de acuerdo con la Ley N°20.345. Además, se incluyen en este tratamiento las ECC extranjeras reconocidas por otros reguladores, tales como la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA, por sus siglas en inglés) o la Comisión del Comercio en Futuros sobre materias primas de los Estados Unidos (CFTC, por sus siglas en inglés), que adhieran a los Principios aplicables a las Infraestructuras de los Mercados Financieros (PFMI, por sus siglas en inglés). Para estos efectos, será la entidad bancaria la que en todo momento deberá tener disponible los antecedentes que justifiquen la admisibilidad para tratar como ECC a una determinada entidad. Además, se incluyen las líneas de créditos otorgadas a la ECC y los fondos de garantías de carácter solidario, destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes cuando las garantías



otorgadas individualmente resulten insuficientes. El PRC asignable a este tipo de exposiciones es 2%, cuando la ECC sea una entidad autorizada para funcionar por la autoridad respectiva. Las exposiciones con ECC que no hayan sido autorizadas para funcionar por la autoridad respectiva, se le aplicará un PRC de 1250%, debiendo considerarse los fondos de garantía de carácter solidario, desembolsados y/o comprometidos."

Como consecuencia de las modificaciones expuestas, se reemplazan las hojas N°s 6 y 28 del citado Capítulo 21-6.

Kevin Cowan Logan Presidente (S)

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 375879